**REGLAMENTO DE PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**

**CAPÍTULO I**

**FINALIDAD, BASE LEGAL, ALCANCE Y DEFINICIONES**

**Artículo 1. Finalidad**

Establecer las normas y procedimientos para la prevención y sanción del hostigamiento sexual en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (UNMSM).

**Artículo 2. Base legal**

* Constitución Política del Perú.
* Ley N.° 30220 Universitaria.
* Ley N.° 27942 de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual y su modificatoria Ley N° 29430.
* Decreto Legislativo N.° 1410 que aprueba el Decreto Legislativo que incorpora el delito de acoso sexual, chantaje sexual y difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual al Código Penal y modifica el procedimiento de sanción del hostigamiento sexual.
* Decreto Supremo N.° 008-2016-MIMP “Plan Nacional Contra la Violencia de Genero 2016 – 2021”.
* Decreto Supremo N.° 014-2019-MIMP que aprueba el Reglamento de la Ley

Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual N.° 27942.

* Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N.° 27444.
* Resolución Viceministerial N.° 294-2019-MINEDU, que aprueba los “Lineamientos para la Elaboración de Documentos Normativo Internos para la Prevención e Intervención en Caso de Hostigamiento Sexual en la Comunidad Universitaria”.
* Resolución Rectoral N.° 03013-R-16 del 06 de junio del 2016, que autoriza la publicación del Estatuto de la UNMSM.

**Artículo 3. Ámbito de aplicación**

Comprende a la comunidad sanmarquina, constituida por docentes ordinarios y extraordinarios, estudiantes, graduados, y trabajadores no docentes, así como la Comisión de Proceso Disciplinario para Docentes, Comisión Disciplinaria para Estudiantes de la UNMSM, y autoridades regulados bajo el ámbito de la Ley N.° 30220. Además, se aplica a egresados, graduados y ex estudiantes que cometieron la falta durante su estadía en la universidad.

**Artículo 4. Definiciones**

Se consideran las siguientes definiciones:

1. **Conducta de naturaleza sexual**

Comportamientos o actos físicos, verbales, gestuales u otros de connotación sexual, tales como comentarios e insinuaciones; observaciones o miradas lascivas; exhibición o exposición de material pornográfico; tocamientos, roces o acercamientos corporales; exigencias o proposiciones sexuales; contacto virtual; entre otras de similar naturaleza.

1. **Conducta sexista**

Comportamientos o actos que promueven o refuerzan estereotipos en los cuales las mujeres y los hombres tienen atributos, roles o espacios propios, que suponen la subordinación de un sexo o género respecto del otro.

1. **Hostigado/a**

Toda persona, independientemente de su sexo, identidad de género u orientación sexual, que es víctima de hostigamiento sexual.

1. **Hostigador/a**

Toda persona, independientemente de su sexo, identidad de género u orientación sexual, que realiza uno o más actos de hostigamiento sexual.

1. **Queja o denuncia**

Acción mediante la cual una persona pone en conocimiento, de forma verbal o escrita, a las instituciones comprendidas en el presente reglamento, hechos que presuntamente constituyen actos de hostigamiento sexual, con el objeto de que la autoridad competente realice las acciones de investigación y sanción que correspondan.

1. **Quejado/a o denunciado/a**

Persona contra la que se presenta la queja o denuncia por hostigamiento sexual.

1. **Quejoso/a o denunciante**

Persona que presenta la queja o denuncia por hostigamiento sexual.

1. **Relación de autoridad**

Todo vínculo existente entre dos personas a través del cual una de ellas tiene poder de dirección sobre las actividades de la otra, o tiene una situación ventajosa frente a ella. Este concepto incluye la relación de dependencia.

1. **Relación de sujeción**

Todo vínculo que se produce en el marco de una relación de prestación de servicios, formación, capacitación u otras similares, en las que existe un poder de influencia de una persona frente a la otra.

1. **Ciber acoso**

Manifestaciones de hostigamiento sexual o acoso por medios digitales (web, redes sociales, mensajes o conversaciones escritas u orales (chat), por medio de celular, grabaciones de voz (audios), fotos, videos, correos electrónicos o cualquier otro medio análogo).

**CAPÍTULO II**

**PRINCIPIOS GENERALES**

**Artículo 5.** **Principios**

Los principios generales aplicables son los siguientes:

1. **Dignidad y defensa de la persona**

Las autoridades y toda persona involucrada en la prevención y sanción del hostigamiento sexual deben actuar teniendo en cuenta que la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado y asegurando su protección, en la medida en que el hostigamiento puede generar un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o afectar la actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole de la persona hostigada.

1. **Gozar de un ambiente saludable y armonioso**

Toda persona tiene el derecho de ejercer sus actividades laborales, educativas, formativas o de similar naturaleza en un ambiente sano y seguro, de tal forma que pueda preservar su salud, físico y mental, y su desarrollo y desempeño profesional.

1. **Igualdad y no discriminación por razones de género**

Las instituciones, autoridades y toda persona involucrada en la prevención y sanción del hostigamiento sexual deben garantizar la igualdad entre las personas, independiente de su sexo o género. Cualquier tipo de distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo, identidad de género u orientación sexual que tenga por finalidad o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de las personas es discriminación y está prohibida.

1. **Respeto de la integridad personal**

Las instituciones, autoridades y toda persona involucrada en la prevención y sanción del hostigamiento sexual deben garantizar el respeto de la integridad física, psíquica y moral de las partes involucradas.

1. **Intervención inmediata y oportuna**

Las instituciones, autoridades y toda persona involucrada en la prevención y sanción del hostigamiento sexual deben intervenir en forma oportuna, disponiendo de manera inmediata la ejecución de medidas de prevención de actos de hostigamiento sexual, así como las medidas de protección de las víctimas con la finalidad de responder efectivamente.

1. **Confidencialidad**

La información contenida en los procedimientos regulados por la ley y el reglamento tiene carácter confidencial, por lo que nadie puede brindar o difundir información, salvo las excepciones establecidas en las leyes sobre la materia.

1. **Debido procedimiento**

Los/as participantes en los procedimientos iniciados al amparo de la presente norma, gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho en un plazo razonable y todos aquellos atributos derivados de su contenido esencial.

1. **Impulso de oficio**

Las instituciones, autoridades y todas las personas involucradas en la investigación y sanción del hostigamiento sexual, deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos, así como la obtención de pruebas, que resulten convenientes para el esclarecimiento de los hechos y la resolución del procedimiento.

1. **Informalismo**

Las instituciones, autoridades y todas las personas involucradas en la investigación y sanción del hostigamiento sexual deben interpretar las normas contenidas en la ley y en el presente reglamento de forma más favorable a la admisión y decisión final de la queja o denuncia; sin afectar los derechos e intereses de los/las quejosos/as o denunciantes y quejados/as o denunciados/as, por exigencia de aspectos formales que pueden ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

1. **Celeridad**

Las instituciones, autoridades y todas las personas involucradas en la investigación y sanción del hostigamiento sexual deben ajustar su actuación de tal modo que se eviten actuaciones procesales que dificulten el desarrollo del procedimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en los plazos legalmente establecidos.

1. **Interés superior del niño, niña y adolescente**

Las instituciones, autoridades y todas las personas involucradas en la investigación y sanción del hostigamiento sexual deben priorizar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, en todas las medidas que los afecten directa o indirectamente, garantizando sus derechos humanos, en concordancia con lo establecido en la Ley N.° 30466, que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño y su reglamento.

1. **No revictimización**

Las autoridades y personas involucradas en el proceso de investigación deben adoptar todas las medidas necesarias en el marco de la Constitución Política del Perú y los tratados internacionales para evitar que la víctima de hostigamiento sexual sea revictimizada.

**CAPÍTULO III**

**DE LA CAPACITACIÓN Y PREVENCIÓN**

**Artículo 6.** **Acciones de prevención**

La Defensoría Universitaria, en coordinación con la Oficina General de Bienestar realizará las siguientes acciones:

1. Difusión de la Ley N.º 27942, de prevención y sanción del hostigamiento sexual y su respectivo reglamento; así como de documentos normativos internos de la universidad, formatos de denuncia, el flujo del procedimiento y los plazos con los que cuentan las autoridades u órganos designados; a través de medios escritos, electrónicos, redes sociales, entre otros.
2. Charlas o talleres informativos para la sensibilización de la comunidad universitaria en materia de prevención del hostigamiento sexual.
3. Desarrollo anual de eventos de capacitación sobre prevención del hostigamiento sexual para la comunidad universitaria, así como promoción de la investigación vinculada al hostigamiento sexual a nivel de pregrado y posgrado.
4. Anualmente y de manera virtual se realizarán encuestas anónimas sobre la incidencia del hostigamiento sexual en la universidad.
5. Anualmente informará al Consejo Universitario sobre los casos de hostigamiento sexual y los resultados de la encuesta a que se refiere el literal d).

**CAPÍTULO IV**

**DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL**

**Artículo 7. Configuración y manifestaciones del hostigamiento sexual**

1. El hostigamiento sexual es una forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, que puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o que puede afectar la actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole de la víctima, aunque no necesariamente se requiere de dichas consecuencias.
2. La configuración del hostigamiento sexual no requiere acreditar que la conducta de quien hostiga sea reiterada o el rechazo de la víctima sea expreso. La reiteración puede ser considerada como un elemento indiciario.
3. El hostigamiento sexual se configura independientemente de si existen grados de jerarquía entre la persona hostigada y la hostigadora o si el acto de hostigamiento sexual se produce durante o fuera de la jornada educativa, formativa, de trabajo o similar; o si este ocurre o no en el lugar o ambientes educativos, formativos, de trabajo o similares. En el caso de ex estudiantes el hostigamiento sexual debe ser cometido durante su estadía en la universidad.
4. El hostigamiento sexual puede manifestarse por medio de las conductas siguientes:
* Promesa implícita o expresa a la víctima de un trato preferente y/o beneficioso respecto a su situación actual o futura a cambio de favores sexuales.
* Amenazas mediante las cuales se exija en forma implícita o explícita una conducta no deseada por la víctima que atente o agravie su dignidad.
* Uso de términos de naturaleza o connotación sexual (escritos o verbales), insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales, gestos obscenos que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivos para la víctima.
* Acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivos y no deseados por la víctima.
* Trato ofensivo u hostil por el rechazo de las conductas señaladas en este artículo.

e. Cuando la persona hostigada es un adolescente se consideran, para efectos de determinar la sanción correspondiente, cualquier acto de hostigamiento sexual como acto de hostigamiento sexual de la mayor gravedad.

**CAPÍTULO V**

**EL COMITÉ DE INTERVENCIÓN FRENTE AL HOSTIGAMIENTO SEXUAL**

**Artículo 8. El Comité de Intervención Frente al Hostigamiento Sexual, en adelante El Comité**

Es responsable de la investigación preliminar, conoce las quejas o denuncias que formulen los miembros de la comunidad universitaria vinculados con el hostigamiento sexual.

**Artículo 9. Elección de El Comité**

Los miembros de El Comité son elegidos por el Consejo Universitario a propuesta del defensor universitario, por un periodo que no debe ser menor de un (1) año, garantizando la paridad de género. Uno de los miembros debe cumplir con el requisito de tener formación en género o derechos humanos.

**Artículo 10.** **Composición de El Comité:**

1. Un (1) docente principal.
2. Dos (2) docentes asociados.
3. Defensor universitario designado o encargado.
4. Dos (2) estudiantes, un varón y una mujer, con matricula vigente y deben pertenecer al tercio superior.

**Artículo 11.** **Obligaciones de El Comité:**

1. Cumplir y hacer cumplir el presente reglamento.
2. Recibir las quejas o denuncias sobre hostigamiento sexual y tramitarlas conforme a ley.
3. Brindar información a el/la presunta hostigado/a sobre el procedimiento y servicios de la universidad a los que puede acudir para asistencia legal, psicológica y otros.
4. Otorgar las medidas de protección contempladas en el numeral 18.2 del art. 18 del D.S.

N.° 014-2019-MIMP.

1. Desarrolla la investigación preliminar.
2. Emitir un informe de precalificación dentro del plazo legal de dos (2) días.
3. Formular recomendaciones al titular de la universidad para evitar nuevos casos de hostigamiento sexual.
4. Iniciar de oficio el procedimiento en caso tome conocimiento de hechos que puedan constituir hostigamiento sexual a través de redes sociales, notas periodísticas, informes policiales u otras fuentes de información.
5. Cautelar que los trabajadores no sufran actos como reducción de remuneraciones, de categoría, traslado inmotivado a un lugar lejano; o en el caso de los estudiantes, desaprobación constante de un curso, por no permitir o recibir favores a cambio.

**Artículo 12.** En caso El Comité no se haya podido conformar, por falta de representación de los estudiantes, asume las funciones la Defensoría Universitaria por el plazo máximo de un (1) año, tiempo en el cual se debe volver a realizar la convocatoria correspondiente.

**CAPÍTULO VI**

**MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LA VÍCTIMA**

**Artículo 13.** **Atención médica y psicológica**

En un plazo máximo a un (1), día hábil de recibida la queja o denuncia, la universidad a través de El Comité pone a disposición de la presunta víctima los canales de atención médica y psicológica, con los que cuente. De no tener dichos canales, informa a la presunta víctima respecto a los diversos servicios públicos o privados de salud, o instancias competentes en la materia, a los que puede acudir. El informe que se emite como resultado de la atención médica y psicológica, es incorporado al procedimiento y considerado medio probatorio, solo si la presunta víctima lo autoriza.

**Artículo 14.** **Medidas de protección**

En un plazo no mayor a tres (3) días hábiles de conocidos los hechos, El Comité, de oficio o a petición de parte, otorga a la presunta víctima las siguientes medidas de protección:

1. Rotación o cambio de lugar del/de la presunto/a hostigador/a.
2. Suspensión temporal del/de la presunto/a hostigador/a.
3. Rotación o cambio de lugar de la víctima, siempre que haya sido solicitada por ella.
4. Solicitud al órgano competente para la emisión de una orden de impedimento de acercamiento, proximidad a la víctima o a su entorno familiar, o de entablar algún tipo de comunicación con la víctima.
5. Otras medidas que busquen proteger y asegurar el bienestar de la víctima.

El órgano encargado de dictar las medidas de protección a favor de la víctima también puede dictar determinadas medidas de protección a favor de los/as testigos, siempre que resulten estrictamente necesarias para garantizar su colaboración con la investigación.

A pedido de parte, las medidas de protección pueden ser sustituidas o ampliadas, atendiendo a las circunstancias de cada caso, con la debida justificación y cautelando que la decisión sea razonable, proporcional y beneficiosa para la víctima.

Las medidas de protección se mantienen vigentes hasta que se emita la resolución o decisión que pone fin al procedimiento de investigación y sanción del hostigamiento sexual. Sin perjuicio de ello, en la resolución que pone fin al procedimiento, el órgano encargado de sancionar puede establecer medidas temporales a favor de la víctima con la finalidad de garantizar su bienestar.

**Artículo 15.** Sin perjuicio de las medidas de protección dictadas, la universidad, a través del órgano competente, separa preventivamente al/a la quejado/a o denunciado/a, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 de la Ley Universitaria N.° 30220, en caso se trate de un docente.

**CAPÍTULO VII**

**INVESTIGACIÓN PRELIMINAR**

**Artículo 16. Presentación de la queja**

La presunta víctima o un tercero que conozca sobre presuntos hechos de hostigamiento sexual, puede interponer una queja o denuncia, de forma verbal o escrita ante El Comité, cualquiera sea la condición o cargo del quejado o denunciado.

**Artículo 17.** **Procedimiento de oficio**

El Comité está obligado a iniciar de oficio el procedimiento cuando tome conocimiento de hechos que puedan constituir hostigamiento sexual a través de redes sociales, notas periodísticas, informes policiales u otras fuentes de información.

**Artículo 18**. **Información que debe contener la queja**

1. Datos del/la quejoso/a o denunciante.
2. Datos del/la quejado/a o denunciado/a, de contar con dicha información.
3. Detalle sobre los hechos objeto de presunto hostigamiento sexual.
4. Medios probatorios correspondientes, de ser necesario.

**Artículo 19.** **Presentación de descargos**

El Comité pone en conocimiento del quejado o denunciado los hechos imputados para que formule su descargo acompañando los medios probatorios que considere pertinentes. El descargo se realiza en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, desde el día siguiente de la fecha de notificada la queja o denuncia.

**Artículo 20.** **El informe de precalificación debe contener, por lo menos, lo siguiente:**

1. La descripción de los hechos.
2. La valoración de las pruebas ofrecidas o recabadas.
3. La recomendación de sanción aplicable al/la quejado/a o denunciado/a o archivamiento, según corresponda.

**Artículo 21. Emisión de informe de precalificación**

En un plazo no mayor a quince (15) días calendarios de recibida la queja o denuncia, habiéndose o no recibido los descargos del denunciado, El Comité emite un informe de precalificación sobre el caso de hostigamiento sexual objeto de queja o denuncia y lo deriva al órgano instructor, según sea el denunciado (docente, estudiante egresado o graduado) y conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del presente reglamento.

**CAPÍTULO VIII**

**REGLAS PARA EL PROCEDIMIENTO DISCICPLINARIO**

**Subcapítulo I**

**Disposiciones Generales**

**Artículo 22. Del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD)**

El Procedimiento Administrativo Disciplinario en cada caso será contemplado en la normativa interna de la universidad, aplicable al presunto hostigador y de acuerdo con el régimen legal que corresponda, según sea docente, estudiante o trabajador no docente.

**Artículo 23. Reglas del procedimiento administrativo disciplinario**

Las comisiones de proceso disciplinario de docentes y estudiantes para los casos de hostigamiento sexual, se sujetan a las reglas establecidas en los artículos 28 al 35 del presente reglamento.

**Artículo 24.** **Desvinculación del/la quejado/a o denunciado/a o de la presunta** **víctima**

La desvinculacióncon la universidad, antes o después del inicio de la investigación, no exime del inicio o continuación de la investigación y de la imposición de la posible sanción.

**Artículo 25. Reserva y confidencialidad**

La queja o denuncia por hostigamiento sexual, sus efectos sobre la investigación y la sanción administrativa aplicable, tienen carácter reservado y confidencial. La publicidad sólo procede para la resolución final.

**Artículo 26. Derecho de acudir a otras instancias**

El procedimiento de investigación y sanción del hostigamiento sexual no exime el derecho de la presunta víctima de acudir a las instancias que considere pertinentes para hacer valer sus derechos. En ningún caso se puede exigir como requisito de procedencia haber recurrido previamente al procedimiento de investigación y sanción.

**Artículo 27.** **Indemnización**

La víctima tiene derecho a exigir en la vía civil, en proceso sumarísimo, el pago de una indemnización por el daño sufrido, sin perjuicio de la sanción disciplinaria que se imponga a los que resulten responsables.

Son responsables solidarios de la indemnización a que se refiere el párrafo precedente, los encargados de instaurar los procesos administrativos respectivos, si han conocido del acto de hostigamiento sexual y no han dispuesto la acción pertinente para tramitar, investigar y sancionar la conducta prohibida, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

**Subcapítulo II**

**De la Investigación**

**Artículo 28. Investigación**

En un plazo máximo de diez (10) días calendarios de recibido el informe de precalificación, el órgano instructor investiga y emite un informe con las conclusiones de la investigación de los hechos, materia de queja o denuncia. Dentro de ese plazo, el órgano instructor otorga al quejado o denunciado un plazo de cinco (5) días calendario para que formule sus descargos, pudiendo presentar los medios probatorios que considere convenientes.

**Artículo 29.** **El informe a cargo del órgano instructor debe contener, por lo menos:**

1. Descripción de los hechos.
2. Valoración de las pruebas ofrecidas o recabadas.
3. Propuesta de sanción o archivamiento debidamente motivada y la recomendación de medidas adicionales para evitar nuevos casos de hostigamiento sexual.

**Artículo 30.** **Remisión del informe**

Cumplido el plazo para investigar el órgano instructor deriva el informe inmediatamente, con las conclusiones de la investigación, al decano de la facultad correspondiente.

**Subcapítulo III**

**De la Sanción**

**Artículo 31.** **Alegatos**

Una vez recibido el informe el decano corre traslado a las partes y les otorga un plazo de tres (3) días calendarios para que presenten sus alegatos de considerarlo pertinente y convoca al Consejo de Facultad, en un plazo de tres (3) días calendarios, para su pronunciamiento.

**Artículo 32.** **En caso de responsabilidad**

El Consejo de Facultad impone sanción al quejado o denunciado. Las sanciones son determinadas en función al marco normativo que resulte aplicable al régimen laboral o contractual al cual se encuentre sujeto el hostigador /a de conformidad con el estatuto y la normativa interna vigente de la universidad.

**Artículo 33.** **En caso de archivamiento**

Cuando la queja por hostigamiento sexual es declarada infundada por resolución firme se archiva el caso. La persona a quien se le imputa los hechos de la queja tiene expedito su derecho a interponer judicialmente las acciones pertinentes cuando está acreditada la mala fe del denunciante.

**Artículo 34. Impugnación**

La resolución puede ser impugnada, por el quejado/a o denunciado/a o por el quejoso/a o denunciante, en un plazo de cinco (5) días calendario de notificado. La resolución que resuelve la impugnación se emite en un plazo de cuatro (4) días calendarios y agota la vía administrativa.

**DISPOSICIÓNES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**Primera.** De manera excepcional y atendiendo a la complejidad del caso, el procedimiento administrativo disciplinario puede extenderse por un plazo adicional de quince (15) días calendario, con la debida justificación. El incumplimiento de estos plazos implica responsabilidad administrativa, pero no la caducidad del procedimiento.

**Segunda.** La renuncia, cese o el término de la relación contractual de la presunta víctima con la institución no exime a la misma de iniciar o continuar con el procedimiento hasta su culminación y de ser el caso, aplicar las sanciones correspondientes.

**Tercera.** Si durante el procedimiento o como resultado del mismo el/la quejado/a o denunciado/a renuncia, deja de pertenecer a la institución o finaliza su vínculo contractual con ella esta continua con el procedimiento y dicta las medidas que correspondan según las reglas aplicables para cada institución

**DISPOSICIÓN FINAL**

**Primera.** El presente reglamento entrará en vigencia a partir del día siguiente de su aprobación mediante resolución rectoral.